



014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06035-2008-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR MELCHOR PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Melchor Peña contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 70, su fecha 5 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le reconozcan sus aportes efectuados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1971 al 1 de enero de 1992, y en consecuencia, ordene a la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados más los intereses legales.
2. Que en la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de la Resolución N.º 0000019738-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación en el régimen especial por haber cumplido con los requisitos señalados en los artículo 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990. Por otro lado, a fojas 3 se observa la Resolución N.º 5199-2002-GO/ONP, de la cual se desprende que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada argumentando que se le debe otorgar pensión de jubilación por el régimen general al cumplir con los requisitos establecidos en el referido decreto ley. Asimismo, manifiesta que no se le han considerado las aportaciones efectuadas durante la relación laboral con sus ex empleadores Centraminas S.A. y The Peruvian Corporation Ltd. – Ferrocarril Centraol del Perú desde el 18 de julio de 1954 hasta el 31 de diciembre de 1957, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970 y del 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1990, por lo que solicita se efectúe una nueva liquidación.



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06035-2008-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MELCHOR PEÑA

4. Que a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas el demandante ha presentado los Certificados de Trabajo, en copia simple, obrantes a fojas 4 y 5, emitido por la empresa Centraminas S.A., con los cuales pretende acreditar sus labores desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 1 de enero de 1971 hasta el 1 de enero de 1992, respectivamente.
5. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 21 de abril de 2009 (fojas 10 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que *en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas del documento que obra en autos en copia simple con el cual pretende acreditar los periodos aportados.
6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 12 del cuaderno del Tribunal, consta que la recurrente fue notificada con la referida resolución el 19 de mayo de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de las aportaciones que alega, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Firma de Ernesto Figueroa Bernardini]

La que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR